

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que aho-

ra intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el art. 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de

serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos renuncen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el art. 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para Colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo, debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del art. 33 de la ley Electoral, los Sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente solo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del

motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del art. 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del art. 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste solo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley enco-

mienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponde de las tres á que hace referencia dicho artículo; y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el art. 33, sino para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el núm. 1.º del art. 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere solo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su art. 11, solo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Jun-

tas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del art. 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del art. 22 de la ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la Sección, designándose, á falta de Escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno, habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del *BOLETÍN OFICIAL*, á los efectos prevenidos en la circular de la Junta Central del Censo electoral.

Palencia 5 de Febrero de 1909.—El Presidente de la provincial, Juan Gago de la Torre.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas diez céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas seis céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de

Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Liquidados los recargos municipales sobre la contribución industrial correspondientes al cuarto trimestre de 1908, queda abierto el pago de los mismos en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, en los días 8 al 20 inclusive.

Palencia 5 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitación, se sacan á subasta primera el día 5 de Marzo próximo, á la hora que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

En el caso de que quede desierta la referida subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes de Marzo, y con arreglo al mismo tipo de tasación y condiciones.

El Alcalde de Cevico Navero, ante quien se verificarán las subastas, dará cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas tan pronto tengan lugar y remitirá oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 1.º de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE del monte.	PERTENENCIA.	CLASE y cantidad del aprovechamiento.	PERÍODO de duración del contrato.	TIPO de subasta. — Ptas. Cts.	SITIO donde han de verificarse las subastas.	Horas de subasta.
Cevico Navero.	Espinar.	Cevico Navero.	Corta y extracción de 300 estereos de leñas bajas.	90 días.	600	Casa Consistorial de Cevico Navero.	12

Palencia 1.º de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

REGIÓN 8.ª—PROVINCIA DE PALENCIA.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de trescientos estereos de leñas bajas en el monte número 50 del Catálogo, denominado Espinar, perteneciente al pueblo de Cevico Navero y sito en término municipal de Cevico Navero.

1.ª La subasta será sencilla y por medio de proposiciones ó pujas abiertas á la llana, verificándose el día 5 de Marzo próximo y hora de las doce en la Casa Consistorial del pueblo de Cevico Navero, bajo la presidencia del Alcalde y con la precisa asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo, ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos pesetas en que se ha tasado el aprovechamiento.

3.ª Durante media hora se podrán presentar y mejorar las proposiciones, y transcurrida, se declarará terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se hiciera la notificación, el adjudicatario ingresará en arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza á responder del cumplimiento del contrato, declarándose éste nulo en caso contrario y quedando aquél obligado á la indemnización de daños y perjuicios y sujeto á las penalidades establecidas en la vigente legislación forestal.

5.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin licencia escrita del Ingeniero de la Región ó del Ayudante de la provincia, que no la facilitará sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse hecho por el rematante el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 correspondiente.

6.ª La corta y extracción de los mencionados productos se hará en el precio é improrrogable término de noventa días, á contar desde el día

que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

7.ª La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

8.ª El rematante respetará cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte ó sitio objeto de esta subasta, á fin de obtener resalvos y atalayas, las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para ésto los piés más robustos y mejor guiados.

9.ª Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbutos y malezas que comprenda y de los despojos de aquél.

10.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados; entendiéndose que el rematante no podrá situar aquéllos, ni abrir éstos, en otros puntos sin previo permiso del personal de la Región.

11.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del citado Reglamento.

12.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

13.ª Desde la entrega de la corta

hasta el reconocimiento final será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

14.ª Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes y de la Dirección general de Contribuciones que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

15.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 1.º de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

PALENCIA-SANTANDER.

Circular.

No habiendo cumplimentado los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas de los Establecimientos que se citan á continuación, lo prevenido en el párrafo segundo de la circular de este Centro fecha 28 de Diciembre último, inserta en el Boletín Oficial núm. 277, correspondiente al día 30 de dicho mes, se les previene por última vez, que si para el 10 del corriente no se hallasen en poder de la Sección los documentos á que se hace referencia, se les impondrá el correctivo con que oportunamente fueron conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieren.

Palencia 4 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral.

Abarca.
 Abasgas.
 Abia de las Torres.
 Amayuelas de Abajo.
 Amayuelas de Arriba.
 Ampudia.
 Amusco.
 Antigüedad.
 Arconada.
 Arenillas de San Palayo.
 Astudillo.
 Autillo del Pino.

Autillo de Campos.
 Bahillo.
 Baños de Cerrato.
 Baquerín de Campos.
 Bárcena de Campos.
 Becerril de Campos.
 Boada de Campos.
 Boadilla del Camino.
 Boadilla de Rioseco.
 Buenavista y su Barrio.
 Calzada de los Molinos.
 Cardeñosa.
 Carrión de los Condes.
 Castrillo de Don Juan.
 Castrillo de Onielo.
 Castromocho.
 Cevico Navero.
 Cubillas de Cerrato.
 Espinosa de Cerrato.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Fresno del Río.
 Frómista.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de Nava.
 Gozón.
 Grijota.
 Herrera de Pisuegra.
 Herrera de Valdecañas.
 Hontoria de Cerrato.
 Hornillos de Cerrato.
 Husillos.
 Itero de la Vega.
 Itero Seco.
 Lantadilla.
 La Puebla de Valdavia.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Ledigos.
 Lomas.
 Marcilla.
 Mazariegos.
 Melgar de Yuso.
 Membrillar.
 Menseses.
 Monzón.
 Moratinos.
 Nogal de las Huertas.
 Palacios del Alcor.
 Paredes de Nava.
 Pedraza de Campos.
 Población de Campos.
 Población de Cerrato.
 Pózo de Urama.
 Quintanilla de Onsoña.
 Reinoso.
 Renedo de Valdavia.
 Revilla de Campos.
 Rivas.
 Riveros de la Cueva.
 Robladillo.
 Reinosa.
 San Cebrián de Campos.
 San Cristóbal de Boedo.
 San Llorente de la Vega.
 San Román de la Cuba.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Santervás de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santoyo.

Soto de Cerrato.
 San Felices de Buelna.
 Tabanera de Valdeavia.
 Támara.
 Terradillos.
 Torquemada.
 Torre de los Molinos.
 Torremormojón.
 Valdeolmillos.
 Valle de Cerrato.
 Vega de Doña Olimpa.
 Ventosa de Pisuega.
 Vertabillo.
 Villaconancio.
 Villada.
 Villaeles.
 Villajimena.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villalcón.
 Villalcázar de Sirga.
 Villalumbroso.
 Villamartín.
 Villamediana.
 Villamorco.
 Villamoronta.
 Villamuera de la Cueva.
 Villanueva del Rebollar.
 Villarmentero.
 Villarramiel.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villaviudas.
 Villelga.
 Villoldo.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.
 Vilovieco.
 Villaproviano.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Cuarto trimestre de 1908.

CUENTA del cuarto trimestre del año natural de 1908 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	9618 12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.. . . .	167108 60
CARGO.	176726 72
Data por pagos verificados en igual trimestre.	168876 46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.. . . .	7850 26

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	2773 13	691 13	3464 26
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.	"	"	"
4 Repartimiento.	309251 60	141948 28	451199 88
5 Instrucción pública.	41413 "	16842 "	58255 "
6 Beneficencia.. . . .	10115 24	4190 42	14305 66
7 Ingresos extraordinarios.. . . .	319 99	3419 43	3739 42
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	"
13 Reintegros.	3377 52	17 34	3394 86
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	"	"	"
CARGO.	367250 48	167108 60	534359 08
PAGOS.			
1 Administración provincial.	55431 97	15683 89	71115 86
2 Servicios generales.	8775 26	3311 74	12087 "
3 Obras obligatorias	1192 36	"	1192 36
4 Cargas.	12349 23	4314 05	16363 28
5 Instrucción pública.	47877 20	22093 43	69970 63
6 Beneficencia.. . . .	154081 74	85062 25	239143 99
7 Corrección pública.. . . .	23555 82	11095 52	34651 34
8 Imprevistos.	5343 "	3480 92	8823 92
9 Nuevos establecimientos.. . . .	"	"	"
10 Carreteras.	47520 70	18613 61	66134 31
11 Obras diversas.	2990 89	3405 59	6396 48
12 Otros gastos.. . . .	9423 01	2115 46	11538 47
13 Resultas.	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	"
15 Ampliación.	"	"	"
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	368541 18	168876 46	537417 64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Diciembre de 1908.—El Depositario, Genaro Colombres.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 11 de Enero de 1909.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 29 de Enero de 1909.

La Comisión Provincial acordó que se publique el extracto de la cuenta precedente en el periódico oficial, quedando de manifiesto en la Secretaría de la Corporación los justificantes que la integran, para cuantos gusten examinarlos durante las horas hábiles de oficina, de nueve á catorce del día.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del presente año, los mozos que al final se relacionan, y no habiendo comparecido al acto de la rectificación á pesar de haber sido citados por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial de esta localidad los días 14 del actual y 7 de Marzo próximo que tendrá lugar el acto del sorteo y clasificación y declaración de soldaos respectivamente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

José Martín Juárez, hijo de Estéban y Juliana.

Bonifacio Aguirre García, hijo de Anastasio y Teresa.

Justo García Márcos, hijo de Gregorio y Eutiquia.

Becerril de Campos 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. A., Juan Morrondo.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Formado con la debida autorización el repartimiento vecinal para el impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por todos los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas por legítimas que sean.

Villalaco 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Silviniano Calzada Castro, hijo de Félix y Celestina, que nació en 10 de Febrero de 1888 y se halla comprendido en el de este Ayuntamiento con el núm. 2, é ignorándose el paradero del expresado mozo y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto del sorteo que habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial el día 14 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana.

Villodrigo 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Clemente del Río.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días á los efectos reglamentarios.

Perazancas 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio Provincial.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Antonio María Poveda, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Hago saber: Que á instancia del Procurador D. Angel Muñoz, en nombre de D. Luis Montoya Martínez, vecino de Villaverde Mogina, y en providencia de este día dictada en las diligencias de prevención de abintestato de D.ª María Gamarra Peral, vecina que fué de Villodrigo, en donde falleció el día 27 de Octubre de 1905, se ha acordado requerir á D.ª Eladia, D.ª Felisa, D.ª Eufemia y D.ª Julia Peña Heras, para que como herederas de dicha D.ª María y en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, manifiesten en este Juzgado si aceptan ó no la herencia de referida Señora, requerimiento que se las hace en esta forma por ignorarse la vecindad y paradero de aludidas herederas.

Dado en Astudillo á cuatro de Febrero de mil novecientos nueve.—Antonio María Poveda.—El Escribano, Licenciado Maurino Andrés.